

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 13 de enero de 2022. A Despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole además que se efectuó la consulta de la dirección electrónica reportada por la abogada ROSALBA CABAL ALFONSO, esto es, rosycabal25@hotmail.com, en la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que no ha reportado dirección alguna; de igual manera se consultó los antecedentes, arrojando como resultado que no presenta registrada ninguna sanción. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 9

Palmira, Valle del Cauca, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00331-00
Demandante:	Héctor Fernando Mosquera Moreno
Correo electrónico:	ferchomosquera1948@gmail.com
Demandado:	Mario Cabal Alfonso

I. Asunto

Revisado el presente asunto y conforme la situación que esboza la abogada ROSALBA CABAL ALFONSO, a quien le fue conferido poder por el señor MARIO CABAL ALFONSO, se constató que en efecto hay un yerro respecto del número de documento del demandado, pues tal como se evidencia de los títulos base de la ejecución, así como del certificado de Cámara de Comercio allegado al plenario, el número correcto es 6.402.916, y no como se había indicado, esto es, 54.029.916.

Por lo tanto, se procederá de oficio a corregir la providencia que ordenó librar mandamiento de pago, en el sentido de tener como número de cédula de ciudadanía del señor MARIO CABAL ALFONSO, el siguiente, 6.402.916.

De otro lado, se le reconocerá personería a la abogada ROSALBA CABAL ALFONSO, para que actúe como apoderada judicial del señor MARIO CABAL ALFONSO, en los términos del poder conferido, y se tendrá por notificado a éste último, una vez quede ejecutoriada esta providencia, teniendo en cuenta que en este proveído se dispuso corregir el auto que ordenó librar orden de pago, cumplida dicha ejecutoria correrá el término respectivo para formular excepciones si a bien lo tiene el ejecutado; lo anterior, atendiendo los presupuestos del artículo 301 del C.G.P.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – CORREGIR de oficio la providencia n.º 2148 del 28 de octubre de 2021, la cual quedará de la siguiente forma:

“1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del Sr. HÉCTOR FERNANDO MOSQUERA MORENO identificado con la cedula 16.260.783 y en contra del Sr. MARIO CABAL ALFONSO cedulado 6.402.916, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO S/N DEL 14 DE MAYO DE 2014

- Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (4.500.000 COP) por concepto de capital insoluto.

- Por lo intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero, causados desde el 14 de mayo de 2014 hasta el 5 de octubre de 2016 las cuales deberán ser liquidadas a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero correspondiente a capital, desde el día 6 de octubre de 2016 hasta la fecha en que se cancele el pago total de la obligación, las cuales deberán ser liquidadas a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

LETRA DE CAMBIO S/N DEL 9 DE FEBRERO DE 2014

- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (2.500.000 COP) por concepto de capital insoluto.

- Por lo intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero, causados desde el 9 de febrero de 2014 hasta el 2 de septiembre de 2016 las cuales deberán ser liquidadas a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero correspondiente a capital, desde el día 3 de septiembre de 2016 hasta la fecha en que se cancele el pago total de la obligación, las cuales deberán ser liquidadas a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Oportunamente se resolverá acerca de las costas

3.- Désele a esta demanda el trámite contenido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

4.- Córrase traslado del presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada, tal y como lo dispone el artículo 91 del C. General del Proceso, enterándole además que se le concede un término de cinco días para cancelar y cinco más, para proponer excepciones si a bien tiene.

5.- REQUERIR el extremo demandante para que sirva expresar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica reportada corresponde a la usada por el demandado, acorde al artículo 8 del decreto 806 de 2020, cumplido lo anterior NOTIFIQUESE por Secretaría, el contenido del presente auto al Sr. Mario Cabal Alfonso en la dirección electrónica mariocabal124@gmail.com, con fidelidad a lo establecido por la citada normatividad; lo anterior, una vez consumadas las medidas cautelares previas.

6.- DECRETESE el embargo y retención del salario devengado por el Sr. MARIO CABAL ALFONSO cedula 6.402.916, en proporción de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, como empleado de la sociedad Centros de Asistencias Técnicas empresariales de Salud Centra 2000 E.A.T. Limite de la medida 10.500.000 COP.

- COMUNÍQUESE la anterior medida a la entidad respectiva, informándole que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1387 de. C. de Comercio, esta medida afecta el saldo actual desde la hora y fecha en que se reciba esta comunicación como límite fijado en los numerales anteriores. Los valores retenidos deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales n.º 765202041002 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de tal comunicación. Líbrese los oficios respectivos.

7.- DECRETASE el EMBARGO sobre el interés que posee el Sr. MARIO CABAL ALFONSO cedula 6.402.916, sobre la sociedad Centros de Asistencias Técnicas empresariales de Salud Centra 2000 E.A.T. individualizada con el N.I.T. 815.002.749-3 de la Cámara de Comercio de Palmira.

- OFÍCIESE a la Cámara de Comercio de Palmira (V.), a fin de que inscriba la medida en el respectivo Certificado de Existencia y Representación.

8.- DECRETESE el embargo y retención por concepto de dineros que a cualquier título tenga o llegare a tener el Sr. MARIO CABAL ALFONSO cedula 6.402.916 en las siguientes entidades financieras: Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco de la Mujer, Banco de Occidente, Banco Colpatría, Banco Davivienda, Banco de Bogotá. Límite de la medida 10.500.000 COP.

- COMUNÍQUESE la anterior medida a las entidades respectivas, informándoles que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1387 de. C. de Comercio, esta medida afecta el saldo actual desde la hora y fecha en que se reciba esta comunicación como límite fijado en los numerales anteriores. Los valores retenidos deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales n.º 765202041002 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de tal comunicación. LÍBRESE los oficios respectivos."

SEGUNDO. – RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ROSALBA CABAL ALFONSO, para que actúe como apoderada judicial del señor MARIO CABAL ALFONSO, en los términos del poder conferido.

TERCERO. – TENER por notificado al demandado, una vez quede ejecutoriada esta providencia, toda vez que, en este proveído se dispuso a corregir el auto que ordenó librar orden de pago, cumplido lo anterior, se le concede el término respectivo para proponer excepciones y aportar las pruebas necesarias, si a bien lo tiene.

CUARTO. - INFORMAR a la parte demandante que una vez se cumpla con la ejecutoria de este proveído, se enviarán las comunicaciones a que haya lugar; así mismo, se PONE EN CONOCIMIENTO de la misma, la respuesta dada por la Cámara de Comercio de esta urbe, en la cual manifiestan que la medida fue inscrita.

QUINTO. - REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandada, para que efectúe la inscripción de la dirección de correo electrónico en la página web "SIRNA" de la Rama Judicial, informándolo a este despacho, dando así cumplimiento con los presupuestos del artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

LP

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE

PALMIRA

En Estado No. 2 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE ENERO DEL 2022

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **8d49546ea15a27f2e7870b5acfc2ba9e1727cdc1ce9aacc8ea4655e6b60c6766**

Documento generado en 13/01/2022 02:12:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>